

Segundo.—Los exámenes constarán de las asignaturas siguientes: «Matemáticas», «Astronomía Náutica y Navegación» (Cálculos), «Astronomía Náutica y Navegación» (Teoría), «Construcción Naval y Teoría del Buque», «Biología Pesquera», «Tecnología Pesquera», «Economía Pesquera», «Meteorología y Oceanografía», «Derecho Marítimo» e «Inglés», que podrán aprobar independientemente de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 291).

Tercero.—Se ajustarán a los temarios aprobados por la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 253) y serán escritos, excepto el de «Inglés» que lo será también oral.

Cuarto.—Los Institutos donde se celebren exámenes en la presente convocatoria, deberán enviar con antelación la composición del Tribunal calificador a esta Subsecretaría para su posterior aprobación y nombramiento.

Quinto.—A estos exámenes pueden presentarse:

— El personal de la Marina de Pesca que se encuentre en posesión del título de Patrón de Pesca de Altura, establecido en el Decreto 2586/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 222).

— Los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante en las condiciones determinadas en la Orden ministerial de 28 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 70).

Sexto.—Los candidatos solicitarán su admisión a examen ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

Séptimo.—Las solicitudes acompañadas de la documentación correspondiente y de la cantidad de 1.875 pesetas, en concepto de derechos de examen, deberán entregarse en la Secretaría del Tribunal los días 8, 9 y 10 de octubre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1981.—El Subsecretario, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO.

22376 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la Firma «Ruffini, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de aluminio en lingotes de segunda fusión y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ruffini, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aluminio en lingotes de segunda fusión y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Ruffini, S. A.», con domicilio en avenida Bizet, 2, Rubí (Barcelona) y NIF. A-08-15797.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Aluminio en lingotes, de segunda fusión, de la P. E. 78.01.15, de la siguiente composición centesimal.

Cu = 2,8 a 3,7 por 100.
Zu = 1,5 por 100.
Si = 8 a 9,5 por 100.
Fe = 1 por 100.
Ni = 0,5 por 100.
Mn = 0,3 por 100.
Mg = 0,3 por 100.
Pb = 0,15 por 100.
Sn = 0,10 por 100.
Al = resto.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Partes y piezas para automóviles (P. E. 87.06.11.2).
- II. Partes y piezas para motores de automóviles (posición estadística 84.08.98).
- III. Artículos de uso y economía domésticas y de higiene y sus partes correspondientes de aluminio (P. E. 78.15.50).
- IV) Otras manufacturas de aluminio (P. E. 78.16.99.8), siendo la composición centesimal del aluminio a exportar la misma que la del aluminio a importar.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 1.000 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 1.058 kilogramos de aleación especial de aluminio en lingotes.

De dicha cantidad se consideran mermas el 5,3 por 100 que no devengará derecho arancelario alguno.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, en más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación o las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981) el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.